

Unidad 8. Entidades Lucrativas

8.1. Constitución, características y registro del patrimonio

En términos generales, para este tipo de organizaciones, la constitución es por un acto de voluntades entre varias personas, para formar una organización con fines legales, sin carácter preponderantemente lucrativos. Esta constitución se somete a las leyes correspondientes, quienes comúnmente las denominan como personas morales no contribuyentes o personas morales con fines no lucrativos, dichas disposiciones entre otras son: Código Civil (CC), (cabe señalar que debido a nuestro sistema jurídico-político (Federación) existen tantos códigos como entidades federativas tenemos, sin embargo en todos se toma como base el del Distrito federal ¹por lo cual en el presente estudio se tomará en cuenta este último) Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y Código Fiscal de la Federación (CFF), así como sus reglamentos respectivos.

El objetivo primordial de estas entidades es realizar actividades culturales, deportivas, científicas, recreativas, artísticas, cívicas, profesionales, entre otras.

Todas las entidades enmarcadas en este contexto requieren de la elaboración de un presupuesto para operar y lograr los fines que persiguen. Algunas de ellas pueden obtener ingresos por cobro de honorarios, o iguales por la realización de cursos, seminarios y actividades relacionadas con las diferentes profesiones, las culturales, las deportivas y otras; algunas de estas requieren de los donativos de los socios o patronatos. En otros casos el presupuesto llega del Gobierno, como partidas dedicadas exclusivamente a financiar sus actividades, siempre se deberá llevar un control estricto de los ingresos y egresos correspondientes.

¹ Domínguez Orozco, Jaime, Reséndiz Núñez Cuauhtémoc, Sociedades y Asociaciones Civiles (Régimen Jurídico Fiscal), 6ª ed. 1999, ISEF, México

Como resultado de las actividades antes mencionadas se tiene un remanente distribuible entre los socios y los asociados, en lugar de una utilidad o ganancia que es propia de las sociedades mercantiles.

La ley del ISR estipula que las personas morales con fines no lucrativos deben llevar sistemas contables y expedir comprobantes que acrediten la enajenación que efectúen, servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce de bienes, así como declaraciones anuales en las que se determinen remanentes distribuibles, declaraciones informativas, por mencionar algunas. Además, los sistemas contables se ajustarán a los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convengan a los intereses y características particulares de las actividades en cuestión, siempre y cuando satisfagan los requisitos mínimos de información requerida para la identificación de cada operación.

La presentación de los estados financieros se hará con base en la relación de operaciones identificadas con la generación e información que les compete.

8.1.1. Sociedades civiles

La sociedad civil es un conjunto de personas obligadas mutuamente a combinar recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, con características predominantemente económicas, lo que no las hace empresas especulativas, lucrativas.

En su contrato social deberá aparecer el nombre y apellido de los otorgantes, razón social, objeto de la sociedad y el importe del capital social con el detalle de la aportación de cada socio. Posteriormente, se escribirán las siglas S. C. (sociedad civil).

El órgano supremo de estas sociedades será la asamblea de socios y el director general, quien, para la consecución de los propósitos, coordinará los esfuerzos de los allegados. Las obligaciones sociales tienen una garantía subsidiaria, solidaria e

ilimitada de los socios que administran; las de los demás sólo se limitan al importe de sus aportaciones.

Dentro de este tipo de sociedades podemos mencionar los despachos de cualquier actividad profesional, así como algunas instituciones educativas.

8.1.2. Asociaciones civiles

La asociación civil es un conjunto de varias personas que acuerdan reunirse para realizar un fin común, lícito, pero con carácter preponderantemente social, altruista, benéfico. Se asocian por medio de un contrato social, se constituyen con un patrimonio propio y requieren de la formulación de un presupuesto para operar. Sus fines incluyen las actividades culturales, deportivas, científicas, políticas, recreativas, artísticas y cívicas.

Algunas entidades que se consideran dentro de ellas:

- a) Sindicatos obreros y sus agrupaciones.
- b) Asociaciones patronales.
- c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones ganaderas, agrícolas, pesqueras, y sus organismos.
- d) Colegios de profesionistas y sus organismos.
- e) Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público.
- f) Instituciones de asistencia o beneficencia.
- g) Sociedades cooperativas de consumo, así como los organismos de producción o consumo que las agrupan.
- h) Instituciones de enseñanza con reconocimiento de la Ley Federal de Educación.
- i) Asociaciones científicas, culturales y deportivas.
- j) Asociaciones de padres de familia.

8.1.3. Asociaciones en participación

Las asociaciones en participación son contratos por medio de los cuales una persona concede a otra u otras, al aportarles bienes o servicios, una participación en las utilidades o pérdidas del negocio mercantil, o de una o varias operaciones de comercio.

Basta el contrato por escrito sin necesidad que esté sujeto a registro, por lo cual carece de personalidad jurídica propia, patrimonio, nombre o razón social. En estos contratos se fijan los términos de la asociación, proporciones de interés y todas las condiciones en las que deba realizarse la misma. No hay relación jurídica entre el asociante y terceros involucrados. Además, los bienes aportados pertenecen al asociante, excepto si por la naturaleza de la aportación sea necesaria alguna formalidad adicional (establecida en una cláusula específica).

8.1.4. Asociaciones religiosas

La ley del ISR las considera como personas morales con fines no lucrativos, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia de sus actividades, toda vez que tales entradas no sean repartidas a sus integrantes (asociados). Cabe señalar que en el caso de las cantidades que se entreguen a los ministros de culto, cantores o rabinos por concepto de ayuda para su manutención, estarán exentas de impuestos siempre que no rebasen tres salarios mínimos anuales.

Al no estar obligadas al pago del ISR, las asociaciones religiosas también están exentas de tributar el Impuesto al Activo (IA). Y en lo que se refiere al IVA, la ley establece que no lo pagarán por los servicios religiosos prestados a sus miembros o feligreses.

En México, las asociaciones religiosas inician su relación con la autoridad fiscal a partir del 1 de julio de 1994, cuando se establece el régimen fiscal que contiene sus obligaciones, y que es aplicable hasta la fecha. Este régimen contiene, en términos generales, las obligaciones ante las autoridades de Hacienda: a) obligaciones formales, que no implican entero o pago de algún monto, b) materiales, que sí implican el entero o pago, por lo que se presume el pago de diversos impuestos, dada su naturaleza (ISR, IVA, IA y sobre adquisición de bienes inmuebles).

Estas asociaciones deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación. Y quienes no protocolicen su acta ante notario público, deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que esta secretaría les otorgue el registro constitutivo previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Además si reciben donativos están obligadas a dictaminarse.

8.2. Modificaciones por aumentos y disminuciones al patrimonio

Cada una de las diferentes asociaciones presenta características singulares de registro y control de los aumentos y disminuciones del capital (patrimonio) con que operan. Este patrimonio se establece con las diversas fuentes de ingresos, por eso, es necesario hablar de cada una de ellas.

8.2.1. Sociedades civiles

La principal fuente de ingresos de este tipo de sociedades se encuentra en los honorarios cobrados por diversos servicios prestados (consultoría, asesoría, administración, auditorías, dictamen para efectos fiscales, etcétera).

Los principales egresos de las sociedades civiles son:

- a) Costos directos. Sueldos, honorarios a profesionistas, prestaciones de ley pagadas a los mismos, etcétera.

- b) Gastos generales. De administración, sueldos al personal en diferentes niveles y puestos, renta, luz, mantenimiento de oficinas y equipos, papelería, etcétera.
- c) Gastos de promoción. Asistencia a eventos relacionados con el giro de la sociedad, congresos, cursos, simposios, etc.
- d) Gastos financieros. Intereses por préstamos, pérdidas cambiarias entre otros.
- e) Productos financieros. Intereses, utilidad cambiaria, etc.

8.2.2. Asociaciones civiles

Los ingresos de estas asociaciones se consideraran como los de las entidades mercantiles. En esta caso, las entradas proceden de cuotas (periódicas o únicas) y donativos. Algunas instituciones destinan sus recursos a fines específicos, por lo general cuando provienen de donativos –bienes en efectivo, especie o derechos–, que ofrecen socios o terceros, personas morales o físicas ajenas a la sociedad. Estos donativos pueden ser simples (con aplicación libre para la asociación) o condicionados para un fin específico (con el uso o goce del producto de la misma donación; como los rendimientos por inversiones, rifas, venta de publicaciones, suscripciones o activos, realización de estudios o investigaciones, etcétera).

Los gastos de las asociaciones pueden ser:

- a) Generales. Sueldos y prestaciones al personal, rentas, servicios, consumibles, etc.
- b) Específicos. Como los relacionados con actividades culturales, sociales o deportivas, que se realicen para el fin de la misma asociación.
- c) Otros. Como las sanciones por incumplimiento de cuotas.

8.2.3. Asociaciones en participación

El asociante será quien cumpla por sí mismo y por cuenta de los asociados con las obligaciones correspondientes, inclusive en los pagos provisionales. El asociante transmite la propiedad de los bienes que aporta a la asociación en participación.

En caso de que un asociado aporte un bien sin transmitir la propiedad, deberá especificarse en el contrato respectivo, para evitar causar impuesto en la adquisición de bienes.

8.2.4. Asociaciones religiosas

En esta figura jurídica intervienen diversos conceptos: limosnas, el diezmo, donativos, talentos, óbolos, estipendios; éstos pueden obtenerse mediante la entrega directa y personal de los receptores de sus servicios, otorgando comprobantes simplificados y en la mayoría de las ocasiones sin comprobante.

Los gastos propios de estas agrupaciones e indispensables para realizar el objeto, se pueden dividir en:

- a) Comprobables.
- b) No comprobables o menores

Los gastos deberán anotarse en un cuaderno indicando su concepto.

Existe el remanente no distribuible, que resulta de la diferencia entre los ingresos – mencionados anteriormente– y los gastos propios.

En este orden, también se consideran los ministros registrados ante la Secretaría de Gobernación, quienes voluntariamente desempeñan actividades religiosas, y la “ayuda de manutención”, cantidad que pueden recibir los ministros de la propia asociación religiosa, sin ser necesaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

(RFC). La entrega de ayudas de manutención puede hacerse de dos maneras en un mismo periodo: en efectivo y en especie.

La forma de considerar sus remanentes se determina de la manera siguiente:

Ingresos propios

Menos:

Gastos propios (incluyendo los menores)

Igual:

Remanente

La contabilidad de estas sociedades se lleva a cabo mediante un cuaderno empastado y numerado llamado "De ingresos y aplicaciones".

Una asociación religiosa debe pagar impuestos cuando:

- 1) Realiza actividades diversas de su objeto religioso
- 2) Recibe:
 - Intereses
 - Premios
 - Ganancias por la venta de bienes inmuebles

8.3. Disolución y liquidación al patrimonio

Son causas de disolución de este tipo de sociedades:

- a) Consentimiento unánime de los socios.
- b) Cumplimiento del término prefijado en el contrato social.
- c) Realización del fin o meta de la sociedad, o imposibilidad de cumplimiento.
- d) Muerte o incapacidad de algún socio responsable ilimitado en la sociedad, con excepción de la denominación de sobrevivientes herederos.

- e) Muerte del socio industrial cuando ésta haya dado origen a la sociedad.
- f) Resolución de un juez.

La liquidación se hará conforme a los procedimientos explicados anteriormente, pero la junta de socios propietarios nombrará a los liquidadores, con las mismas facultades del socio administrador. Aquéllos practicarán la liquidación comprometiéndose a:

- a) Continuar negocios pendientes sin descuidar la conveniencia de la sociedad.
- b) Preparar el estado de liquidación.
- c) Proponer un proyecto de liquidación.

Los estados financieros así como el estado de liquidación serán iguales a los de la sociedad mercantil, estableciendo una nota que indique que se encuentran en liquidación.

8.3.1. Sociedades civiles

En el contrato social de esta sociedad, se deberá mencionar la responsabilidad de los socios, considerando solamente la aportación que hayan realizado: Pero el socio administrador tendrá responsabilidad ilimitada y solidaria con las obligaciones de la sociedad.

Además, cada socio propietario tendrá responsabilidad solidaria con el socio administrador. Cuando sea resolución de los socios la disolución de la sociedad por incapacidad para continuar con la labor realizada, se presentará la sociedad en liquidación y la junta de socios propietarios nombrará a los liquidadores.

La liquidación se hará con base en las siguientes condiciones:

- a) Continuar los negocios pendientes de la sociedad.
- b) Formular el estado de liquidación, aprobado por la junta de socios.
- c) Proponer a los socios un proyecto de liquidación.

8.3.2. Asociaciones civiles

Las asociaciones civiles se extinguen por las causas siguientes:

- a) Consentimiento de la asamblea general.
- b) Conclusión del término fijado para la duración, o por haber alcanzado totalmente el objeto de su fundación.
- c) Por la incapacidad de continuar el fin para el que fueron creadas.
- d) Por resolución de alguna autoridad competente.

En este caso, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que se establece en los estatutos. De no estar determinados, será lo que acuerde la asamblea general, en cuyo caso sólo se podrá atribuir a los asociados la parte que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra sociedad o asociación similar a ésta.

8.3.3. Asociaciones religiosas

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras de la misma naturaleza. En caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Y los bienes nacionales que estuvieran en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.